



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-928/2021

**ACTOR:** JUAN ANTONIO FLORES VERA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

**Sentencia que desecha de plano** la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	1
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso interno

## **SUP-JDC-928/2021**

de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021. En esa Convocatoria se estableció en el numeral 7 que en la lista de diputaciones por representación proporcional se incluiría a un treinta y tres por ciento (33 %) de personas externas.

**1.2. Impugnación en contra del proceso de selección interna.** El siete de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó una impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir el proceso de selección de candidaturas en el que afirma que participó y que no fue integrado en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional como persona externa al partido.

**1.3. Solicitud de salto de instancia.** El catorce de abril siguiente, el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior, en el que señaló que desconocía el trámite que le había dado el partido político a su demanda, por lo que solicitó se resolviera mediante el salto de instancia<sup>1</sup> en esta Sala Superior.

**1.4. Remisión a Sala Superior.** El diecisiete de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA remitió el escrito de demanda a la Sala Superior. Junto con la demanda, agregó el informe circunstanciado en el que señaló la improcedencia del medio por falta de definitividad al ser competencia de la CNHJ; además señaló la falta de interés jurídico, al no haber acreditado la inscripción al proceso, y por el cambio de situación jurídica y extemporaneidad, porque el registro de candidaturas ocurrió el veintinueve de marzo y su impugnación es del siete de abril; finalmente indicó que los agravios eran infundados e inoperantes.

---

<sup>1</sup> En el Cuaderno de Antecedentes 89/2021.



**1.5. Reencauzamiento (SUP-AG-108/2021).** El diecinueve de abril del año en curso, esta Sala Superior, mediante un acuerdo plenario, determinó procedente reencauzar el medio de impugnación a la CNHJ, para que lo resolviera en un plazo de cinco días, al no ser procedente el salto de instancia solicitado.

**1.6. Informe sobre el cumplimiento.** El veintiocho de abril siguiente, la CNHJ remitió a esta Sala Superior la documentación relacionada con el cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento.

**1.7. Incidente de incumplimiento del SUP-AG-108/2021.** El tres de mayo, el actor presentó, ante esta Sala Superior, un escrito por medio del cual planteó el incumplimiento del acuerdo plenario en el que se le ordenó a la CNHJ resolver su medio de impugnación.

**1.8. Vista al actor con la resolución CNHJ-CM-1137/2021.** El nueve de mayo, se dio vista al actor con la resolución intrapartidista que desechó su medio de impugnación, con fecha de veinticinco de abril, dictada por la CNHJ.

**1.9. Resolución en el incidente de incumplimiento.** El doce de mayo, se dictó la resolución en el incidente de incumplimiento, en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplido el acuerdo plenario por el que se reencauzó el medio de impugnación.

Dicha resolución le fue notificada al actor el catorce de mayo siguiente, mediante correo electrónico.

**1.10. Juicio ciudadano federal.** El veinte de mayo, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución CNHJ-CM-1137/2021, de veinticinco de abril, por la que se declaró improcedente su medio de impugnación en contra del proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal.

## **SUP-JDC-928/2021**

**1.11. Recepción y turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-928/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, puesto que la materia de fondo de la controversia tiene relación con el procedimiento de selección interna de MORENA para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios en los que se alegue la posible violación a los derechos político-electorales por actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, en particular, tratándose de elección de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, como es el caso.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.



#### 4. IMPROCEDENCIA

La demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, el actor impugna la resolución de veinticinco de abril del año en curso, emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-CM-1137/2021.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente del Incidente de Incumplimiento del SUP-AG-108/2021<sup>2</sup>, la CNHJ notificó sobre ese acto vía correo electrónico, para lo cual se remitió una impresión de pantalla de la remisión correspondiente.

Sin embargo, ya que no se presentó el acuse de recepción con el que se acreditara fehacientemente dicha notificación, durante la sustanciación del incidente de incumplimiento, se dio vista al actor con la resolución partidista, mediante correo electrónico con fecha de nueve de mayo.

---

<sup>2</sup> Las cuales se invocan como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-928/2021**

Así, al desahogar la vista que se le formuló mediante un escrito de diez de mayo, el actor manifestó haber recibido el día nueve de mayo la resolución intrapartidista que ahora controvierte.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió **del lunes diez de mayo al jueves trece del mismo mes.**

Puesto que la demanda la presentó **hasta el jueves veinte de mayo**, ante esta Sala Superior, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

Por otra parte, si bien el actor señala que, en la resolución incidental de doce de mayo, dictada en el expediente SUP-AG-108/2021, se indicó que se dejaban a salvo sus derechos para impugnar la resolución partidista, lo cierto es que presentó su demanda después de los cuatro días en que tuvo conocimiento de esa resolución.

Por tanto, aun suponiendo que la resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento SUP-AG-108/2021 le hubiera generado alguna confusión en cuanto a que podía presentar su impugnación a partir de que le fue notificada la misma, igualmente resultaría extemporánea.

Esto es, la resolución incidental dictada por esta Sala Superior le fue notificada por correo electrónico el **catorce de mayo**, como consta en la cédula y en la razón de notificación correspondientes, por lo que, aun contando el plazo a partir de esa fecha, el mismo transcurrió del sábado quince al martes **dieciocho de mayo.**

Lo anterior, considerando todos los días como hábiles, al relacionarse la impugnación con el proceso electoral en curso para renovar diputaciones



federales, acorde con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de medios.

En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.